



se publica todos los dias escepto los festivos.

meses 40 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscricion sera ADELANTADO, por línea, sicopre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia —ADVERTENCIA —Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de compañía, núm. 3.—El pago de la suscricion, se facilitarán á 2 rs ejemplar; de los refenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Seccion de Fomento. -- Montes.

El dia 1.º de Noviembre próximo procederá á efectuar el Ingeniero 1.º del Cuerpo de Montes don Luis Calderon, el deslinde del monte comun de la villa de Cabezon de la Sal, denominade cha Pesa, con un prado enclavado en el sitio d'cho de clos Rayos, propiedad de don Francisco García Roiz, vecino de la espresada villa, quien ha manifestado que esta finca tiene una estension de diez á once obreros de tierra ó sea de una hectárea sesenta y nueve áreas á una hectárea noventa y siete áreas y que sus limiles son los signientes: al N monte de la Pesa; al E. prado que fué de los heredelos de don Manuel Quintin Diaz, y en la actualidad pertenece á don Félix y don Epifanio Garcia; al S. prado de los herederos de don Lorenzo Fernandez Castahela y al O. otro prado de los lierederos de doña Josefa Sanchez de la Campa. En su virtud encargo tanto al interesado en el acto de este deslinde, como á los dues? has de los terrenos colindantes á la vez al monte y prado referido, que presenten en este Cobierno antes del dia señalado lodas las instrucciones y datos que à su derecho convenga y se refleran á la ca- i bida, limites, propiedad posesion y damas circunstancias de sus fundas, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes, sin que esto sea obstántilo para efectuar la operacion en la fecha que se fija, 'ni Meda dar lugar á entablar otra clase de Juicios, mientras no se termine el res-Podivo expediente gubernativo.

Santander 21 de Agosto de 1874 — Gobernador, Juan Fernando Espino.

- AND THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY

Montes.

El dia primero de Noviembre próximo procedera, à efectuar el Ingeniero del Cuerpo de Montes don Luis Calderon, el deslinde det monte comun de la villa de Cabezon de la Sal con un prado que radica en el sitio Brañas de Rojas, perteneciente à D. Canute Diaz Bustamante, vecino de esta Ciudad, quien ha manifestado que esta finca-tiene una estension de imos setenta carros, equivalentes á una hectarea veinte y cinco áreas y veinte centiáreas que linda al Norte, Este y Oeste con Rio Bojas y par el Sur conel citado monte de Cabezon de la Sal; por lo tanto encargo así al interesado en el acto de este deslinde como á los dueños de los terrenos colindantes á la vez con el monte y prado referidos, que presenten en este Gobierno antes del dia señalado, todos los datos é instrucciones que à su dérecho convengan y se refieren á las cabidas, límites, propiedad, posesion y demas circunstancias fundos procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes; pero sin que esto sea obstáculo para ejecular la operacion de la fecha que se fija, ni pueda dar lugar á entablar otra clase de juicios mientras no se termine el respectivo expediente gubernativo:

Santander 21 de Agristo de 11374 — El Geberna Jor J. F. Espino.

Fomento. - Aguas.

Don Juan Fernando Espino, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Andrés Gomez, vecino de Pesquera, ha solicitado aprovechar las aguas del rio Besaya, con destino à un molino harinero, en el sitioliamado de Las Fuertes, barrio del Ventorrillo, y pueblo de Pesquera, acompañando el proyecto. Por tanto y segun lo dispuesto en la ley de aguas vigente, el referido proyecto se halla de manificato en la Sección de Fomento de esta provincia,
por término de 15 días, á fin de que
puedan hacer las reclamaciones y
enterarse los que se consideren perjudicados.

Santander 21 de Agosto de 1874.

—El Gobernador, Juan Fernando Espino.

TABLE OF CLASS

MINISTEIO DE HACIENDA!

El Presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de este Ministerio, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para llevará efecto el embargo de bienes é imposicios de contribuciones á los carlistas en armas y á sus auxiliares, en la parte que corresponde ejecutar á las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Y lo digo à V. I. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. i. muchos años. Madrid I. 2 de Agosto de 1874.— Camacho.

Sres Directores generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, é Interventor general.

INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CARLISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES.

CAPITULO PRIMERO.

De la administración de bienes embargados

Artículo, 1º La administración de los bienes embargados en virtud del decreto de 18 de Julio ultimo estará á cargo de la Direccion general de Propiedades y Decrechos del Estado, y se ejercera inmeditamente por las Administraciones económicas, y por los delegados de los Jefes de esta, en los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado en que estén los bienes.

Art. 2. Las Administraciones económicas se harán cargo de dichos bienes desde el dia en que el Juez municipal que haya efectuado los embargos y dispuesto su inscripcion en los Registros de la propiedad remita testimonio literal de ello a la Administracion económica, en cumplimiento de los artículos 12 y 15 de la instrucción que para llevar á efecto las disposiciones del citado decreto ha circulada el Ministerio de Gracia, y Justicia.

Art. 5. O Desde el dia en que la Administracion tome á su cargo la de los bienes embargos recaudara a sus vencimientos las rentas de ellos, y satisfará como minoracion de estos productos los gastos de su embargo de su inscripcion en los Registros de la propiedad, de sus contribuciones é impuestos de la cobranza de las rentas, de la conservacion de las fincas y de las cargas u obligaciones que se manden sätisfacer con las rentas de ellos por los Jueces de primera instanein o por los Tribunales superiores, segun dispone el art. 17 de la instruccion citada del Ministerio de Gracia y Justicia; y desde el mismo dia flavara la cuenta y razon de este servicio con la claridad necesaria à demostrar inmediatamente cuál sea el importe total de los ingresos, realizados por productos de las rentas de una misma procedencia, cuil el de los gastos satisfechos como minoracion de estos ingresos, y cuanto el remanente destinado al cumplimiento del art. 2.º del mencionado decreto.

Art. 4. Las Administraciones económicas para desempeñar el servicio que se les encomienda en el articulo precedente comprenderán en carpetas

separada, que se destinará cada una de as personas cuyos bienes hayan sido embargados, todos los de ella, ó sea en su portada, el nombre de la persona a quien se haya hecho el embargo, el número de órden de carpeta que le corresponda y un índice de los documentos que contenga, y que ira confirmándose con todos los demas que, en lo sucesivo reciban concernientes à los mismos bienes.

Art 5. 9 Recibidos por las Administraciones económicas los testimonios de embargos, y acusado el recibo de ellos al Juez municipal remitente, insertará bajo el número de órden de la carpeta à que se refiere el artículo anterios en un Registro inventario general por procedencia de embargos (modelo adjunto núm. 1 °), un extracto que autorimunios de embargo remitidos por los Jueces municipales, destinando en dicho registro inventario para cada número de carpeta las hojas necesarias a fin de que à continuacion de cada extracto de testimonio puedan irse inscribiendo los de los que se reciban en lo sucesivo de embirgos de la misma procedencia y por el orden correlativo de fechas en que tengan entrada en las Administraciones, así como tambien el extracto de las órdenes, eclamaciones, resoluciones y demás documentos referentes à los bienes embargados á la misma persona, y todo lo demás necesario para el completo conocimiento de cuanto tenga relacion con ello.

Los libros para Registro-inventario general por procedencias de embargos irán foliados; se rubricarán todas sus hojas por los Jefes de Administracion económica y de la Intervencion, y los extractos á que se refiere el artículo anterior se itan inscribiendo solamente en la página par de cada hoja, destinando los fólios necesarios á cada persona segun se expresa en el artículo anterior, y dejando la página impar en blanco para que á ella se lleven las partidas de cargo y data de los ingresos y de los gastos por los bienes de la procedencia de la misma persona, y se facilite así en cualquier momento dado el conocimiento del saldo que resulte.

Art 7.º En las primeras hojas del Registro-inventario general por procedencias de embargos à que se refieren los dos. artículos anteriores habra un índice alfabético por apellidos que expresará el nombre de las personas à quienes se hayan embargado los bienes, y á su márgen el fólio en que principia el Registro inventario parcial de los bienes procedentes de ella.

Art. 8. P Inscriptos en el Registro-inventario general por procedencia de embargos los extractos de los testimonios remitidos por los Jueces municipales, cuya inscrspcion se hará en el mismo dia en que los testimonios se reciban, oficiarà tambien la Administracion en la misma fecha á los arrendatarios de las l fincas embargadas, si consta quienes sean en los testimonios de embargo haciéndoles saber la obligacion en que están de satisfacer á la Hacienda las rentas correspondientes à los bienes embarga-

doles que en el término de ocho dias exhiban á la Administracion económica, en las oficinas de la capital de la provincia, el contrato de arriendo Estos oficios se pasaran á los arrendatarios que no residiesen en la capital por conducto de los Alcaldes de los distritos municipales donde aquellos tengan su domicilio, y los Alcaides cuidarán de devolverlos con el testimonio de quedar enteradas las persones a quienes fueran dirigidos. Una vez devuêltos los oficios referidos, se uniran à la carpeta respectiva à la persona à quien pertenezean los bienes. A los arrendatarios que residan en la, capital les pasará directamente el oficio la Administracion, exigiéndoles les devuelvan despues de suscribir en ellos el quedar enterados, y los colocará en su carpela segun lo determinado respecto á zará e. Jefe de Intervencion de los testi- los referentes á los arrendatarios que no sean vecinos de la capital.

Art. 9. 0 La Administracion, luego que le sean exhibidos los documentos de contrato de arriendo, y cerciorada de la validez de ellos, abrirá la cuenta correspondiente à cada una de las fincas en un libro auxiliar (modelo adjunto núm 2°), expresando en el asiento el número de órden correlativo que en dicho auxiliar corresponda la cuenta, el número de la carpeta de procedencia, fecha del embargo, número de la persona de quien la finca proceda, nombre de la finca (si le tiene), su situacion, cabida y linderos, fecha del arrendamiento, fecha en que este termine, nombre del arrendatario, importe de la renta, expresion de si es anual o mensual y dia del vencimiento de ella con las demás observaciones convenientes.

El auxiliar de rentas de bienes embargados à que se restere el artículo anterior se llevara en tres tomos número de orden á que corresponda, se haran etras dos indicaciones de referencia; la una el número bajo el cual se encuentre comprendida la finca ó censo en el Registro-inventario general, y la otra el pueblo, cabeza del partido administrativo de Propiedades y Derechos del Estado en que se halla la finca ó hipoteca del censo à que pertenezca la cuenta. En la primera hoja de cada division de este auxiliar habra un índice donde figurará cada partido administrativo, y á continuacion del nombre de cada uno de ellos el número de órden de la cuenta de cada una de las fincas que al intsmo partido pertenezcan.

Art. 11. En el caso de que haya reutas à cobrar en frutos segun los contratos de arriendos anteriores al 18 de Julio último, ó segun los que celebre la Administracion, porque esta sea la costumbre de la localidad en que radiquen las fincas, se cobrarán en la misma forma que los procedentes de fincas del Estado; i pero no se enagenarán sino en virtud de órden de la Direccion general del ramo.

Art. 12. Los frutos que reciban las Administraciones económicas por rentas de los bienes embargados se custodiarán dos que llevan en arriendo; y previnién-l en los mismos almacenes que los proce-l

dentes de las rentas de bienes del Estado, siempre que el local lo permita, pero con entera separacion de estos,

En el caso de no permitir los almacenes ó paneras del Estado la entrada en ellos de los frutos procedentes de bienes embargados, se arrendarán los locales necesarios, observándose las reglas establecidas para el arriendo de los primeros.

Art. 13. Segun espresa el modelo número 2.º del auxiliar de rentas, contendrá este en el concepto de recaudacion dos columnas, una de rentas en frutos y otro de rentas en metálico; y cuando la renta cobrada lo haya sido en frutos, se espresará en el asiento del ingreso la especie en que este se realiza y la unidad le peso ó medida á que se refieren los guarismos de la columna de frulos.

Art. 14. las Administraciones económicas llevarán otro libro auxiliar de almacenes y paneras para la recaudación de las rentas-que en frutos se satisfagan por los bienes embargados, en el eual se harán tantas separaciones cuantas sean las diferentes especies que hayan de recaudarse El encargado de recibir los frutos en los almacenes dará un recibo provisional de los que le sean entrega dos, el cual se canjeara despues por la carta de pago, de lo renta satisfecha, cancelandose el recibo provisional referido. Las partidas que en cada semana figuren en el auxidar por rentas, como recaudacion en frutos, habrán de comprobar con la recaudación que figure realizada en el auxiliar de almacenes y pa-

Art. 15. Los asientos de cargo por frutos en el auxiliar de almacenes y paneras llevarán por cada especie de frutos una numeración de órden seguida hasta ó en uno solo dividido en tres partes cor- la terminación de las existências, y cada respondientes à la clasificacion de fincas recibo provisional de frutos llevará el rústicas, fincas urbanas, y censos y otros número de asiento del ingreso a que se derechos. En este auxiliar y al margen refiera: este mismo número se espresade cada cuenta, ademas de estampar el rá tambien en la carta de pago por que ha de canjearse el recibo, y en el asiento que se haga en la cuenta de la renta res- } pectiva en la columna de recaudacion en frutos se citarà al margen el número del mencionado recibo, que será el mismo del asiento del ingreso en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 16 Si las cargas ó pensiones que hayan de satisfacerse con las rentas de los bienes embargados hubieran de pagarse en frutos de la misma especie en que se hayan recaudade las rentas con arreglo al mandamiento judicial respectivo, se satisfaran en dicha forma; pero se formalizara à la vez que se efectue la entrega de los frutos un ingreso en metálico de su importe (valorándolo al precio que tuviera aquel dia en el mercado) y una data de la misma suma que se justificará con el recibo equivalente de los frutos entregados y con los demás documentos que determina el parrafo quinto del artículo 59 de esta instruc-

Art. 17. Si en los testimonios remitidos por los Jueces municipales no constasé quiénes sean los arrendatários de la fincas embargadas; ni si estas se hallan ó no en arriendo, oficiará la Administracion á los alcaldes de los distri-

tos municipales à que pertenezcan las fincas pidiendoles estos datos.

Art. 18. La Administración llevará un registro-prontuario de las fechas en que terminan los contratos de arriendos à fin de proceder con la debida anticipa. cion à celebrar nuevo, arriendo en publica subasta, como desde Juego lo hari para el de las fincas que estuviesen cultivadas y ocupadas por sus dueños.

Art 49 En las subastas para el arriendo de las fincas embargabas se ajustará la Administración al mismo procedimiento establecido en las disposiciones vigentes para el arrendamiento de fineas del Estado, sin otra diferencia que la de procurar que el de todas las fincas en que sea posible no exceda el contrato del término de un año. Solamente el de aquellas fincas que por su indole especial requieran que sea por más larga su duracion podrá hacerse por dos años ó por el tiempo que determine la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en los casos en que la duración del contrato hubiera de ser mayor.

Art. 20. Abierta la cuenta a cada una de las fincas arrendadas, la Administración económica formará una relacion circunstanciada con toda la expresion que determina el art. 9.º de esta instruccion, y comprensiva de todas las fincas procedentes de embargo que haya en cada uno de los partidos administrativos y Propiedades y Derechos del Estado, y remitirá á cada administrador subalterno la que corresponde à su distrito para, que entienda desde luego en todo lo relativo á su administracion.

Art 21 El procedimiento para la administracion y cobranza en las rentas de estos bienes serà el mismo establecido en las disposiciones vigentes para la de los bienes del Estado. Los administradores percibirán por premio de cobranza el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja de la administracion.

En las medidas coercitivas contra los deudores por rentas de los bienes embargados se procederá de igual modo que contra los deudores á la Hacienda publica.

Art. 22. Si ocurrière el caso de que algunas de las fincas embargadas proceda de la desamortización y no se halle terminado el pago a la llacienda de todos los plazos, se abonarán por la administracion los que venzan durante el embargo, siempre que los productos líquidos de las fincas pertenecientes a la misma persona sean suficientes a cubrir su importe. En el caso contrario se requerirà at interesado en los términos de instruccion; y no haciendo el abono oportunamente, se procederá de apremio contra los demás bienes, ó se declarará la quiebra si asi fuese procedente.

Estis operaciones se harán siempre prévia autorizacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado

Cuando los plazos de fincas Art. 25. embargadas á que se refiere el artículo anterior sean abonables en bonos del Tesoro, la Administracion lo pondrá en conocimiento de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para que, de acuerdo con la del Tesoro v con

la Intervencion general, determine las operaciones que deban practicarse.

Art. 24. Los gastos de conservacion de las fincas serán los que absolutamente se consideren precisos para conservarlas en estado de produccion; y los jefes de las Administraciones económicas quedan autorizados para disponer la ejecucion de las obras de reparacion que se hallen en este caso, y cuyo importe no exceda de 100 pesetas cuando se trate de fincas cuya renta anual pase de 500; pero sin que puedan estos usar dos veces dentro de un mismo año de tal autorizacion para obras de reparación de una misma finca. En estos casos, y siempre que el coste de la reparacion necesarja hubiera deexceder de dicha suma, nabrá de remitirse el presupuesto que se forme a la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que tambien habrá de aprobar la cuenta del gasto con que ha de justificarse el mandamiento de pago.

Art. 25. Cuando la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado disponga la venta de frutos, se datarán los vendidos en el libro de almacenes y paneras, y se dará ingreso al metálico producto de la venta en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en el concepto de producto de los bienes embar. gados á los carlistas por venta de frutos.

Art. 26. En el caso de que por auto de Juez o Tribunal competente se manden satisfacer con el producto de les bienes embargados cargas ó pensiones afectas a los mismos, se dará conocimiento de la comunicacion en que así se disponga à la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y se abrirán desde luego cuentas corrientes à los acreedores en un libro que se denominarà auxiliares de cuentus corrientes de cargas y pensiones mundadus satisfacer por los Tribunales con el producto de bienes embargades

Los pagos se harán en las fechas que los mandamientos judiciales determinen, siempre que la recaudación por las renlas de los bierres de la persona obligada al pago sea igual ó superior à las sumas que deban satisfacerse. En otro caso se esperara á que se recaúde la cantidad necesaria.

(Se continuará)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

llmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento el decreto de 29 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la Re-Pública ha tenido á bien dictar las disposiciones signientes:

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñanla populares en uso de las facultades que les concede el art. 4.º del mencinado decreto lo pondrau en conocimiento del Gobierno por conducto de los Rectores

2. Las Diputaciones y Ayuntamientos que dessen establecer ó que continúen establecidas enseñanzas de las conprendidas en el art. 5,° del mismo decreto instruiarn y dirigiran al Rector el distrito universitario correspondiente en el

preciso término de 20 dias, a contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta de Madrid, un expediente en que se justifiquen todos los extremos que expresa. el mismo artículo, con los presupuestos pertenecientes al personal y material del establecimiento que traten de sostener. y nota detallada de los objetos pue contengan ó hayan de contener los gabinetes y laboratorios, 'si las enseñanzas los exi-

3. Los Rectores, si lo consideran necesario, podran comisionar a un Catedratico propietario de la Universidad para que gire una visita con odjeto de cerciorarse de las condiciones del edificio y estado del material de enseñanza El Profesor encargado de la vista percibirá de la corporacion à cuya instania se instruya el expediente las dietas que señala el art. 128 del reglamento de 20 de Julio de 1859

4 \* Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los estableci mientos oficiales enseñanzas, a tenor de lo que prevenia el art. 2.º del decreto de 14 de Enero de 1869, acreditarán en el mismo plazo señalado en la disposicion 2,° que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimieto de aquallas, con arreglo à lo prescrito en el citado art. 5 ° del decreto de 29 de Julio. Las corporaciones que se hallen en estè caso percibiran en metalico los derechos de matricula de las asignaturas que sostengan.

5.º Trascurido el plazo marcado para la instrucción de los expedientes, los Rectores remitiran informados a esa Direccion general los que se les hayan dirigido para que, prévia consulta del Consejo de Instruccion pública, se dicte en ellos la resolucion que proceda.

6 Las corporaciones populares que no remitan en el piazo prefijado en la disposicion 2." el expediente de que va hecho mérito se entendera que renuncian por el proximo año académico á la facultad que el decreto de 29 de Julio les concede.

Lo que de órden del espresado Presidente lo digo a V I. pora su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. - Madrid 6 de Agosto de 1874. - Alonso.

Sr. Director general de Instruccion publica.

(G. del 15 de Agosto.)

# Providencias judiciales.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ca pital y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detencion de Lorenzo Vivansan y Guarás, de 45 años, deestatura regular, cara larga, nariz idem, color moreno, ojos castaños, vigote rúbio, y tiene una cicatriz en el labio superior, viste chaqueton de pano azul, pantalon ne- à la Autoridad de dicho Alcaide y gro, hongo idem y borceguies; y caso resistencia a la fuerza armada ó Guarde ser habido se remitan con las debi- dia de la Carcel, en cuya causa lo tendas seguidades à disposicion del señor : go acordado: bajo apercibimiento, de

dicho fin, y está decretado en causa ley de enjuiciamiento criminal. criminal que se instruye en aquel Juzgado contra dicho Lorenzo por estafa de un reloj y leontina de oro

Dado en Santander à 15 de Agosto! de 1874. — Roque Gallo. — Por mandado de su señoria, Julian Lopez.

Don Fernando de la Serna, Juez municipal de este término ejerciendo funciones del de primera ins tancia por traslacion del propielario.

Por el presente edicto se cita y emplaza en forma á don Pablo Geró. nimo de Moncalean, ausente y de 1gnorado paradero para que en el tér mino de cuarenta dias comparezca en este Juzgado, por si ó por medio de Procurador que le represente à contestar à la demanda de la tercería de preferencia interpuesta por doña Manuela Trapaga Zorrilla, vecina de Quintana, de Valle de soba, à bienes que fueron embargados á dicho Moncalean a instancia de don Francisco Peñil de la Riva, vecino del Astillero, y en su nombre el Procurador de este Juzgado don Fernando Fernandez Campero, apercibido de que en otro caso le parara el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en providencia de 15 de Julio ultimo y antes de terceria mencionados.

Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletio oficial de la provincia se dirige à V S. el presente.

Dado en Entrambasaguas à 5 de Agosto de 1874. - Fernando de Serna. - Por su mandado José Ramon de Hlanueva.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por la presente requisitoria é igaorandose el paradero actual de don Leon Soria Delgado, casado, mayor de 40 anos, Alcaide que f é de la carcel de esta Capital y vecmo de la misma, se le llama y busca a fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde et en que se inserte una igual a esta en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con el objeto de celebrar careos con los presos Claudio Isnardi, Lorenzo Ras tegui, Isidro Jesús. Jose Cammero y Juan René, en la causa que de oficio se sigue contra estos por la Escribania del que refrenda sobre atentado abandonados. Juez de primera instancia de Oviedo, pue sinó le verifica le parará el per-

por quien se ha expedido exhorto à juicio que haya lugar con arreglo à la

Dada y firmada en Santander a. 18 de Agosto de 1874,-Roque Gallo.-Por mandado de su señoria, Genaro Sierra.

En nombre del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro Justicia don Rernando de la Serna suplente del Juez Municipal de este distrito, con funciones del de primera instancia del partido por traslacion de este.

Por el presente se cita llama y emplaza, por término de ocho dias á Francisco Zavalo Guevelalde, vecino de Madrid, para que dontro dentro de dicho término se presente en este Juzgado à fin de que pueda tener lugar la práctica de una diligencia judicial en causa crimmal que en este Juzgado se instriye contra Santiago Gomez y otros por delito de estafa bajo apercibimiento que de no verificarlo le parara el perjuicio à que haya logar.

Dado y fil mado en Entrambasaguas à 10 de Agosto de 1874. - Fernando de la Serna. -- l'or mandado de su senoria, Gervasio Setien.

### Amuncios oficiales.

Del pueblo de Escalante se ha estraviado un buey de las señas siguientes: Edad 5 años; colorado, bien engamado, muy ancho de atras, unos pelos blacos en la frente.

La persona que sepa de el y le cerráre, hara el favor de avisar á don Urbano de Agü-ro, Notario de Sautander, calle de San Francisco, número doce, quien la gratificará debidamente.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

Se hallan prendados y puestos en custodia en este pueblo, un castradorio, color jusco, con dos marcos en el asta derecha Ss el uno, y el otro parece decir, n°. 74-

Un castradorio más pequeño, colorado y se duda si en la tabla del cuarto trasero derecho tuvo marco.

Un buey pequeño, como de seis años, corto y de corvo amarillo. Estefué prendado el 28 de Julio en Sejos, por estar abandonado y sin marco; y os dos primeros lo fueron el 26 del mismo en dicho puerto por hallarse

Valle de Cabuerniga 31 de Julio de 1874.—G. G. Linares.

# Annache Parliculares

lapores-correos franceses.

Mervicio Postal de las Antillas M jico y Colon.

Saldra de Santander el 21 del corrienle mes el magnifice vapor de esta Compañis de 5 000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado,

para San Thomas, Habana y Veracruz Leniendo combinación directa en San Thomas para l'uerto Rico, Cabo Hattano, Sigo Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panama para Punta Arenas, La Union, La Libertad. San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Cailao y Valparaíso.

Admite curga a flete y pasageros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demeraci, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5. = clase para la Habana, rvn. 806,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga Hernan Cortás, num. 1, y a los señores P. Larrinaga y compania, Muelle 6. -

sarvissistraining inglene (Didi if v miss)

A LA TELLA.

Mairiculas - Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. --- Estados para el reparto. - Escalas. - Recibos para el cobro de la contribucion Territorial é la dustrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil:

Declaraciones de nacimiento. Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales, mando de de la companione de la comp

Resumenes de gastos è ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territoral como de ganaderia para cofeceion de los nuevos Amillaramien-

Guias para carreteros. Filiaciones.

# 1101115 Henneto

con la mueva reforma. Recidos para el reparto vecinal delim-

Mieslo de

### Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Michos vires, Valparaiso, Vrica, Islav v pertensorantes at personal y (OBIIS) 

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas 9 1,000 caballos de fuerza nombrado

# CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde to-Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle 51

## Linea de vapores Españoles Trasallánticos de Olavarria v. C.

PARA BARAKA TIN TOGAT BE PUBLICOTICO.

Saldrà de este puerto el 1.º de Sctiembre (sa vo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3,000 tonendas y 800 caballos de fuerza nombrado —

# The descended less to the language of the fill of the contract of the descendent of the contract of the contra

al mando de su capitan D Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuiral pritrictico objeto de promover la emigración a Cuba, en gual forma que à excitación del Gobierno la hacen otras empresas de sa clase, ha dispuesto mo dificar lo mismo que equellas los precios de pasaje, que por ahora serán los signientes:

> Tercera id. 5.751 51(9) Mily A. Haran regionalization of 00.5

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegación entre la Península v is Antillas españolas. Tiene hermosos SAL INES Injosumente adornados con espaciosos camarotes, para pasageros de las Antillas españolas.

primera y segunda clase.

Los pasageros de 3. clase tendria todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente. - Hay à bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto. Pertenèce à la detacion dei buque un capallan que dirà misa todos los dias festivos y un médico-

cirujano que asistirá gratuitamente à los pasageros de tercera. El trato sera esmerado y la alimentación abandante y escogidá como tienen acreditado en últimos viajes -- Para mas informes dirigirse a sos Consignatorios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

## Vapores-corrects

### A. Lopez y Compañia. CONTRACTOR STATE

Paerto-Rico y Mabana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

non-compress of the states have no lines VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mondez-Nuñez. Puerto Rico, Isla de Cuba. España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 50 de cada mes. La mazana

Consignatarios en Santander, senoves Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntantientos, corporaciones y particulares, the particular

# Tarifa de Consumos.

CHITACLE BI. 10 (I SO INT BILL CO GOST La que se jublico en elexuaordinariodellioleti i fficial, se rende cu esta mapremia. and to uterind of things of buse out

## La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Buperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los queblos de la provincia, provincia,

Representante principal en la de Santander D Miguel Ruano de los Gallardos; ealle de S. Francisco, 11. piso primero.

La, correspondencia que se le derija no 

Contesta en el dia à cuantas preguntas se lehagan al que envie sellos,

Reclama indemnizaciones por suplente. Pide relief de cruces, reuros, riudedades, orfundades, cesantivas fi inbilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago o cobro que hacer en esta capital. Madrid o provincias

Administra fincas en Santander al 2 por - Soligi tholly y ulled minor not

Hay de venta Estados sobre mapuesto de la riqueza

vechamientos forestales

# Matericulas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Bole. tin oficial de esta provincia número 305, correspondiente al dia 6 dei pre. sente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

# one poeman estas Adam des vices denur commission at a a Same in make

En este elegante, popular y hien surtido establecianicalo, encontraran las personas de gusto cuanto de bueno. económico y elegante mader en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, es-CHARLES.

de PRECIOS de los articulos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento se hallan de venta en esta imprenta.

# ADGMACOS

al amiliaramiento.

Motas de expedicion de ferro-carriles

l'és de vida.

Receivos talomarios paan el reliberation de la conirilytocicous

Candernos de vilacora, y offics muchos inipresos de suma utilidad para los ayuntamiculos y particulares.

ilserrant electronic de conprendi -zdanjogode odnan José Mezo intelle to Companin Striginia v. mann The plugither to distill the print of